

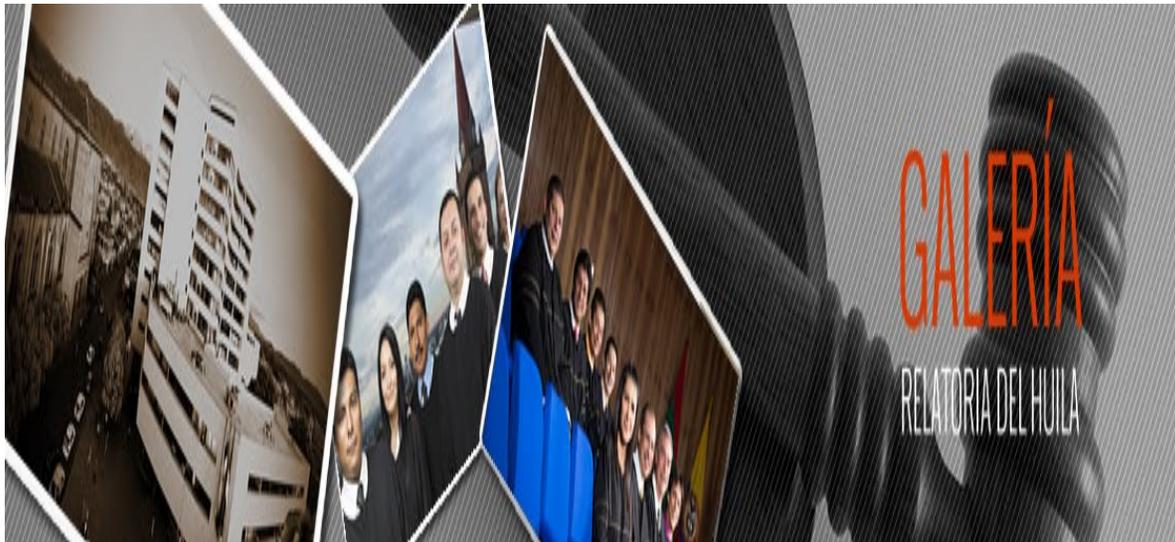


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

BOLETÍN No. 3

MARZO

2022



Tel. 8722638

Email: relatoriatah@gmail.com

www.ramajudicialdelhuila.gov.co

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Presidente

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Vicepresidente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

RESEÑA HISTÓRICA

La Relatoría del Tribunal Administrativo del Huila fue creada mediante Acuerdo No. 2078, (Art. 2º) de Septiembre 24 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

MISIÓN

Recopilar, titular y sistematizar la información jurídica suministrada por los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que pueda ser consultada oportunamente por los usuarios internos y externos.

VISIÓN

Apoyar permanentemente en su misión a los administradores de justicia y a la comunidad en general, estando a la vanguardia en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

FUNCIONES DE LA RELATORÍA

Las funciones del Relator del Tribunal Administrativo del Huila están precisadas en el Acuerdo No. 01 del 6 de Abril de 2011 de la Corporación, en el artículo 7º, destacando en lo que hace referencia a este tema, las siguientes:

- ◆ Recopilar, analizar y titular el documento jurisprudencial.
- ◆ Procesar la información.
- ◆ Facilitar a los usuarios un adecuado acceso a la información jurisprudencial



Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ SANDOVAL OSPINA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICACIÓN: 41 001 33 33 002 2018 00426-02

FECHA: MARZO 8 DE 2022

BONIFICACIÓN JUDICIAL: Constituye factor salarial.

75.-Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, la Sala advierte que la ley 4 de 1992, que es la ley marco desarrollada por el mencionado Decreto 0382 y subsiguientes, no estableció ningún límite o exclusión prestacional a la nivelación salarial que se ordena en el parágrafo del artículo 14 y que se materializó con la referida bonificación judicial, de tal suerte que el gobierno nacional al solo tener competencia para reglamentar esta ley, excedió las atribuciones conferidas en dicho parágrafo pues sin facultad le quitó el carácter salarial a la bonificación judicial que como quedó demostrado tiene naturaleza salarial, al excluir la bonificación judicial como factor salarial para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales.

76.-Se insiste en que, si bien el Gobierno Nacional tiene competencia para definir el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, esta facultad es netamente reglamentaria de la ley 4 de 1992 que es la ley marco, y por tanto para su ejercicio debe sujetarse a los principios laborales constitucionales y a las normas, criterios y objetivos de la ley, y por tanto no podía extralimitarse en el ejercicio de su función.

77.-El Gobierno Nacional no podía, acudiendo a su facultad reglamentaria, desconocer lo que en sentido estricto constituye salario (al fin buscaba nivelarlo) y limitar los efectos de un factor salarial que la ley marco no restringió, y por tanto resulta inconstitucional el desconocimiento de la naturaleza salarial (o dejándola parcialmente para algunos efectos), adoptada en el Decreto 0382 de 2013 y sus decretos modificatorios en tanto que le quitó la naturaleza salarial a un emolumento que es salario, lo que a todas luces desconoce los principios de primacía de la realidad sobre las formas, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, salario vital y móvil, favorabilidad y progresividad.

78.-La limitación establecida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, y decretos subsiguientes violó y violan no solamente la Constitución Política y los principios laborales constitucionales, sino también normas internacionales, como el convenio 95 de la OIT, y la Convención Americana

sobre Derechos Humanos en cuyo artículo 26 consagra la protección progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, lo que se ve vulnerado al restringir de manera regresiva un emolumento salarial (que debía servir para nivelar el salario), en detrimento de los derechos de los trabajadores máxime si está más que decantado en el escenario internacional que el derecho a recibir el salario es irrenunciable.

79.-De tal manera que el consagrar que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema de salud y pensión, desconoce su completa naturaleza salarial que conlleva a que no se pueda reconocer parcialmente para determinados efectos, y para otros no, por lo que vulnera los derechos de los trabajadores, desconoce el deber de protección especial que el Estado tiene en relación con el derecho al trabajo, vulnera principios constitucionales e internacionales como el principio de progresividad y no regresividad, desconoce las obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos y quebranta la finalidad misma del Estado Social de Derecho, por lo que sobre esta limitación debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad con el fin de que la bonificación judicial constituya factor salarial para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.”

(...)

85.-Bajo estas consideraciones, la Sala comparte la decisión tomada por el juez de instancia, sin embargo se declarará la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad respecto de la palabra “únicamente” contenida en el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, por cuanto la bonificación judicial, sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales; de tal suerte que se modificará la sentencia apelada en este sentido, y se confirmará en lo demás.

86.-Conforme con lo indicado, se aclarará el fallo de primera instancia, en el sentido de reconocer que el señor José Sandoval Ospina tiene derecho a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, desde el 26 de mayo de 2014.

87.-Así mismo se modificarán los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida en primera instancia. El segundo declarando probada la excepción de cobro de la no debido frente al lapso de mayo 26 de 2014 hasta el 25 de junio de 2015 por la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 26 de junio de 2015; frente al numeral cuarto, en el sentido de inaplicar por inconstitucional solamente la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, y no toda la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” como lo indicó el a-quo.”

FUENTE FORMAL: Art. 150 CP/ Ley 4 de 1992/ Decreto 382 de 2013/ Decreto 1042 de 1978.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:
C- 279 de 1976



Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAURICIO HERNÁNDEZ ZEA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA

RADICACIÓN: 41 001 33 33 703 2015 00021-02

FECHA: MARZO 22 DE 2022

BONIFICACIÓN DOCENTE LABORA ZONAS DIFICIL ACCESO: No procede respecto al actor.

“54.-Así las cosas, son los gobernadores y alcaldes de los municipios certificados en educación, los que gozan de la competencia para reglamentar cuáles son las zonas o áreas rurales que deben ser catalogadas como de difícil acceso dentro de cada una de sus jurisdicciones, de tal suerte que el beneficio otorgado a los docentes solo se puede reconocer a partir del momento en que el Departamento del Huila, en este caso, determine anualmente, a través de un acto administrativo, de los establecimientos educativos a su cargo, cuales se encuentran ubicados en áreas rurales de difícil acceso, fijándose así los docentes que tienen derecho a esa prerrogativa, por lo que es a partir de la fecha de expedición de tal reglamentación que se reconoce este beneficio.”

(...)

65.-Bajo esta premisa, los argumentos expuestos por la parte actora respecto a que no se valoró la certificación emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura en la que se certifica que no existe o no se presta servicio de transporte vehicular de Neiva a la Institución Educativa El Guadual, no tiene fundamento jurídico, porque se insiste, no se está cuestionando los actos que excluyeron la sede El Guadual como zona de difícil acceso, sino los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación o estímulo que establece la norma, que se expidieron con base en las resoluciones 537 y 889 mencionadas.

66.-Es decir, no tiene razón de ser en este proceso demostrar que efectivamente la sede El Guadual de la Institución Educativa El Guadual es una zona de difícil acceso, y menos aún que se encuentra ubicada cerca de una sede que si fue categorizada como de difícil acceso, como lo argumenta la parte actora en el recurso, pues ese argumento estaría controvirtiendo la categorización que hicieron las resoluciones 537 y 889, cuya nulidad no es el objeto del presente proceso.

67.-Ahora, la parte actora cuestiona que se hable de Institución Educativa diferente a sedes para efectos de discriminar las zonas de difícil acceso,

indicando que, si se incluyó la Institución Educativa El Guadual, esto cobija todas las sedes incluida la sede donde presta sus servicios el actor, pues el Consejo de Estado en su jurisprudencia no hace la distinción entre sede o institución, como si lo hizo el juez.

68.-Contrario a lo expuesto por el apelante, la Sala advierte que el decreto 521 de 2010 en su artículo 2 señala que el gobernador o el alcalde de la entidad territorial respectiva debe definir anualmente las zonas rurales de difícil acceso “y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción”, de tal suerte que no es capricho del Departamento del Huila definir específicamente las sedes de cada Institución educativa o establecimiento educativo que se categorizan como tal, como efectivamente lo hizo en las resoluciones 537 y 889, y

69.-La parte actora también cuestiona en el escrito de alegatos que que no se presentaron los supuestos estudios técnicos que dieron origen a mucho menos del a-quo hacer el análisis con base en las sedes que mencionan las resoluciones 537 y 889, y en cualquier caso si el actor no estaba de acuerdo con que el Departamento del Huila hablara específicamente de sedes de las Instituciones Educativas que definía como de difícil acceso, eso debió cuestionarlo respecto a las resoluciones 537 y 889, que se reitera no es el objeto de este proceso.

los actos administrativos del 2011 y 2012, sin embargo las resoluciones 537 y 889 hacen alusión a los comités asesor departamental y comités técnicos municipales quienes adelantaron los estudios y solicitaron la información a efectos de definir las zonas de difícil acceso, pues en sus partes considerativas se hace referencia a que las decisiones allí adoptadas estuvieron precedidas de los referidos comités, y si bien no se aportó al proceso las actas de los comités que dieron origen a estas resoluciones, al no discutirse la legalidad de tales resoluciones ni cuestionarse su veracidad, la Sala considera, como lo hizo el a-quo, que efectivamente en la categorización de las zonas de difícil acceso participaron dichos comités asesor y técnicos.

70.-Conforme a la certificación emitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila del 13 de octubre de 2016, son 14 sedes las que integran la Institución Educativa El Guadual, no obstante en las resoluciones 537 y 889 mencionadas solo se hace alusión a 13 sedes, sin incluir la sede Núcleo El Guadual, donde se certifica presta sus servicios el actor, sin que ello vulnere el derecho a la igualdad como lo plantea la parte actora en el recurso, por cuanto tal decisión estuvo precedida de un estudio elaborado por los comités referidos en los mismos actos administrativos, y de considerarse que existía tal violación al debido proceso debió haberse cuestionado respecto de los mismos y no en el presente proceso judicial.

71.-Así las cosas, jurídicamente se halla determinado que la sede El Guadual de la Institución Educativa El Guadual no se encuentra enlistada como zona de difícil acceso en las resoluciones 537 de 2011 y 889 de 2012, y expresamente así lo señaló la resolución 537 de 2011 al exceptuar de esa resolución la sede “El Guadual”, de tal suerte que al no ser considerada como de difícil acceso, el actor no tiene derecho al beneficio o estímulo que consagra la norma.

72.-Basten los anteriores argumentos para concluir que no le asiste derecho al actor para percibir la bonificación o estímulo que se otorga a los docentes

que laboran en zonas de difícil acceso, y por tanto se confirmará la sentencia de primera instancia.”

FUENTE FORMAL: Ley 715 de 2001/ Decreto 521 de 2010/ Decreto 1158 de 2012.



Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA.

RADICACIÓN: 41 001 33 33 008 2021 00270-01

FECHA: MARZO 29 DE 2022

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO: No procede para acatamiento Acuerdo 035 de 2006.

73.“Con Resolución No. 0067 del 30 de enero de 2007, el Gerente de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., dispuso el pago y giro trimestral dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del respectivo trimestre (página 30 a 31 documento 2 expediente digital primera instancia Samai).

Con oficio No. 2021CS008935-1 del 24 de noviembre de 2021, el Jefe Oficina Asesora de Planeación de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, da repuesta al requerimiento el actor (página 53 a 55 documento 2 expediente digital primera instancia Samai).

Con oficio No. 20211020222221 del 13 de octubre de 2021, el director general de la CAM señala al actor lo pertinente, a los valores transferidos por los accionados durante los años 2016 a 2021 con destino al Fondo del Patrimonio Autónomo para Conservación y Recuperación de la Cuenca del Río Las Ceibas, en cumplimiento al Acuerdo Municipal 035 del 2006 (página 41 a 46 documento 2 expediente digital primera instancia Samai).

Conforme le expuesto y dado que el Acuerdo 035 de 2006 desarrollo la Ley 99 de 1993, establece un procedimiento especial de cobro de las transferencias ambientales allí previstas, que si bien como lo indicó el juez de instancia por los años anteriores al 2022 se encuentran ya expiradas y tiene otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el año 2022 no se ha configurado el vencimiento del bimestre para exigir su pago, tampoco es este medio constitucional el idóneo para la obtención de dichos valores a transferir, aunado a que si bien el Acuerdo 035 de 2006, establece la transferencia de unos dineros para ello definió que le “...girara los recursos bimestralmente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del bimestre.”.

Aunado a lo anterior, la improcedencia del medio de control se justifica también por el hecho que el cumplimiento de la norma que se exige, genera gastos lo cual la hace improcedente y pierde esta la potencialidad de ser invocada como medio para coaccionar a que se cumpla el deber omitido, toda vez, que esta acción es de carácter residual y subsidiaria.

En conclusión se entiende que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para exigir el pago de las transferencias que por sobretasa ambiental recaudan los municipios, tal y como se determinó

en curso de la primera instancia, es una acción subsidiaria y residual, como se indicó brevemente en precedencia.

En consecuencia, la acción cumplimiento no es procedente para ordenar el acatamiento del Acuerdo 035 de 2006, y que el Municipio de Neiva y a Las Ceibas –Empresas Públicas de Neiva realicen los trámites administrativos para que en un término prudencial se le transfiera los recursos a la CAM, allí establecidos con el fin de realizar la inversión en la protección de la cuenca hidrográfica del río las Ceibas, por lo que se configura la causal de improcedibilidad de esta acción prevista en el inciso 2 del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, lo que conduce a confirmarse la sentencia recurrida.”

FUENTE FORMAL: Art. 87 CP/ Ley 2018 de 2021/ Ley 99 de 1993/ Decreto 1729 de 1993.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo/ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 22 de octubre de dos mil veinte; Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00185-01(ACU); de: Luz Patricia Agudelo Patiño, contra: Fiscalía General de la Nación/ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 22 de octubre de dos mil veinte; Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00185-01(ACU); de: Luz Patricia Agudelo Patiño, contra: Fiscalía General de la Nación.



DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: NULIDAD

DEMANDANTE: SEMILLAS DEL HUILA S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 33 33- 003- 2014-00511-01

FECHA: MARZO 09 DE 2022

RESOLUCIÓN DEMANDADA: Se expidió conforme normatividad.

Al respecto, advierte la Sala que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-6085, que reposa en el expediente, muestra que en virtud de escritura pública número 1323 del 7 de abril de 1987, PROSEHUILA LTDA EN LIQUIDACIÓN y METALTEC eran titulares en común y proindiviso de los derechos reales de dominio sobre el bien “lote para vías de acceso” ubicado en la carrera 10 No. 80-02 y que mediante escritura pública número 860 del 18 de mayo de 2004, la sociedad PROSEHUILA LTDA EN LIQUIDACIÓN vendió a INVERSIONES PTC derechos de dominio y posesión del predio en cuota del 50% del predio.

Adicional a ello, al analizar en detalle la escritura pública del predio denominado “lote para vías de acceso”, en ella se encuentran consignados los linderos del inmueble, sin que los mismos contemplen la existencia de un camino veredal, servidumbre, camino público, solo que colinda con la vía de acceso al predio.

Al respecto, si bien la escritura pública No. 1323 de 1987, que destaca que el predio lotes para vías de acceso establece que el título de propiedad era en común y proindiviso de las sociedades PROHUILA LTDA Y METALTEC LTDA para ser trasferido al municipio; y el informe del jefe de planeación municipal constituyen un indicio dirigido a demostrar la existencia de la Calle 79 y su proyección hacia el callejón que sirve de servidumbre de tránsito conforme al POT vigente para la época de los hechos, ello no demuestra a prima facie que ésta sea un bien de uso público, pues en dichos documentos no figura con certeza la ubicación exacta de tal proyección de la vía, ni su dimensión y extensión, mucho menos se puede deducir con seguridad que tal franja de terreno fue efectivamente cedida al Municipio para la realización de la obra pública a que se hace referencia.

En este caso, la existencia de una vía pública como bien de uso público se predica de su efectiva incorporación de la vía en los inventarios del ente territorial o en el Esquema de Ordenamiento Territorial, luego los documentos en referencia y que hicieron parte del cardumen probatorio en la actuación de la administración no son suficientes para declarar que dicho callejón ostenta la condición de un bien público, pues ello se contrapone al derecho legítimo a la propiedad que les asiste

a INVERSIONES PTC Y METALTEC LTDA.

Si bien la declaratoria de existencia de una vía como bien público también puede determinarse a partir de la utilización continua e histórica de la misma por parte de la comunidad, a juicio de la Sala, ello debía estar consignado, por lo menos, en las escrituras públicas del predio, situación que no se advierte en el presente caso, pues lo que se indica en la misma es que el predio deberá ser transferido en su oportunidad, sin que obre prueba alguna que demuestre que fue incorporada como vía pública, ni la titularidad del municipio de Neiva o que el ente territorial hubiere dado inicio a las gestiones administrativas o contractuales para la transferencia de la propiedad o de la ejecución de obra pública en dicho predio.

Tampoco es cierto como afirma el apelante que el predio “Lotes para vías de acceso” es diferente del callejón cuyo restablecimiento se pretende, pues de la lectura de las escrituras No. 1323 del 7 de abril de 1987, por la cual PROSEHUILA LTDA EN LIQUIDACIÓN y METALTEC LTDA adquirieron en común y proindiviso derechos reales de dominio sobre el lote que debe transferirse al municipio en su oportunidad; y de la escritura 860 del 18 de mayo de 2004 por la cual PROSEHUILA LTDA EN LIQUIDACIÓN vendió su cuota parte a Inversiones PTC, es claro que los linderos señalados en ambos instrumentos públicos son coincidentes y en ellos no se hace referencia a callejón alguno que linde con tal predio, por el contrario, se observa claramente que la colindancia es con predios de Agroindustrias El Venado, PROSEHUILA LTDA y METALTEC y con la vía de acceso al inmueble.

Que de acuerdo al folio de matrícula No. 200-73317, correspondiente al predio La Desmontadora, de la respectiva escritura No. 2325 de 1976 se desprende claramente que el callejón no forma parte de dicho inmueble, por lo tanto, los hechos de perturbación de espacio público aludidos en la querrela y que dieron origen al amparo policivo por perturbación a bien de uso público era totalmente improcedente, al quedar demostrado que era de propiedad de la Sociedad Inversiones PTC.

En cuanto al argumento que el lote para vías de acceso y distinguido con matrícula inmobiliaria 200-60854 fue resultado de un desglobe, según escritura 1323 de 1987 y que colinda con predios de Semillas del Huila y de la Federación Nacional de Algodoneros, es cierto que conforme con las escrituras Nos. 1323 de 1976 y 860 de 2004 tales predios de acceso son autónomos e independientes, sin embargo, al tenor de lo estipulado en la escritura 2325 de 1976, el callejón que colinda con el predio de Semillas del Huila corresponde al predio La Llanura que era de propiedad del señor Ismael Orozco García, según plano topográfico y linderos de dicho instrumento público visto a folios 288 a 294, inmueble que fue agregado el predio La Desmontadora y que en virtud de la escritura 2262 de 2003 también pasó a ser de propiedad de Inversiones PTC, luego tal callejón aun cuando también pueda estar proyectado como extensión de la calle 79 tampoco constituye espacio público.

De ahí que si el portón se ubica sobre este callejón, es claro que no obstruye el espacio público, tal y como lo concluyó el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva en el informe del 16 de noviembre de 2012, que señala que dicho elemento se encuentra ubicado en el predio el callejón a que se refiere la escritura No. 2262 y la escritura 2325 del plano topográfico respectivo, que en la actualidad es de propiedad del Fideicomiso El Molino administrado por Alianza Fiduciaria S.A. (antes propiedad de Inversiones PTC) desde el año 2014 y para el cual fue aprobada licencia de construcción de un proyecto urbanístico a cargo de Constructora CONCONCRETO S.A., obra para la cual METALTEC NEIVA LTDA como propietaria del 50% del predio “Lote Vías de Acceso”, autorizó el paso por la servidumbre según se desprende de los considerando de dicho acto administrativo.

Así las cosas, la Sala encuentra que las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues tal y como concluyó el a quo, las pruebas arrojadas al proceso impiden concluir que, en efecto, la servidumbre de tránsito a que se refiere la sociedad demandante constituya un bien de uso público, luego la Resolución 396 de 2010 al imponer una sanción por infracción en ese sentido, es evidente que se causaba un agravio injustificado al propietario del predio el callejón, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.P.A.CA., era procedente su revocatoria.”

FUENTE FORMAL: CPACA/ Acuerdo 026 de 2009.



DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DEBY FABIAN RODRÍGUEZ LONDOÑO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 41 001 33 33- 004- 2014-00876-01

FECHA: MARZO 15 DE 2022

LESIONES SUFRIDAS ACCIONANTE EN SERVICIO: Ejército debe brindar atención médica.

“Así pues, como ya se mencionó, jurisprudencialmente se ha sostenido que los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que, durante la prestación del servicio o con ocasión de él hayan sufrido un menoscabo importante en su estado de salud y que se proyecta hacia el futuro, tienen derecho a que la institución continúe suministrándoles, más allá de la fecha de su retiro o desacuartelamiento, la protección en salud que resulte necesaria para hacer posible su plena recuperación o, según el caso, aliviar el

sufrimiento, controlar los síntomas o manifestaciones de la enfermedad y si fuere posible, retardar su avance.

Así las cosas, se puede inferir que la afección de salud que padece el accionante fue ocasionada durante el tiempo en que estuvo vinculado al Ejército Nacional conforme a la imputación que se atribuyó la entidad, es decir, que las lesiones ocasionadas al actor ocurrieron en el servicio y en razón del mismo y por ello, la entidad tiene la obligación de brindarle todos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos y los demás que resulten necesarios para hacer posible su plena recuperación.

Además, es evidente que este aspecto ya fue resuelto mediante decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, pues esta Corporación, al conocer la acción de tutela que presentó el señor Deyby Fabián Rodríguez Londoño en contra de la misma entidad aquí demandada, correspondiendo su conocimiento a la Sala Quinta de Decisión con el radicado 4100123310002017001960030, se ampararon sus derechos al debido proceso y a la salud y ordenó incluirlo en el subsistema de sanidad de las Fuerzas Militares hasta tanto se resuelva su situación médico laboral de retiro³¹, decisión que no fue impugnada por el Ejército Nacional en su momento y por lo tanto, permite inferir que estuvo de acuerdo con la misma.

Por lo anterior, lo resuelto por el a quo no es más que una reiteración jurisprudencial de las decisiones proferidas por las altas cortes (Consejo de Estado y Corte Constitucional) respecto al tema y, lo decidido por esta Corporación en sentencia de tutela.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero/Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de diciembre de 2004, exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P. Ruth Stella Correa; sentencia de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 4 de febrero de 2010, exp. 17839, C.P. Mauricio Fajardo Gómez/ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de diciembre de 2004, exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 4 de febrero de 2010, exp. 17839, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 9 de diciembre de 2011, exp. 20219, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, entre otras/ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de tutela del 17 de octubre de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 25000-23-42-000-2017-03468-01(AC)/ Corte Constitucional, 25 de junio de 2019, Expediente T-7.056.219, (T-287-19/ Sentencia T-411 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: DIMAS LEANDRO OLAITE CUBILLOS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DE CORDOBA

RADICACIÓN: 41 001 23 33- 000- 2022-00032-00

FECHA: MARZO 17 DE 2022

INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN DEMANDADA: No se presentó en este caso.

“Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.”

(...)

“Al respecto encuentra la Sala que se cumple el requisito de la renuencia, pues en el contexto general de tal escrito se solicita en esencia que se dé cumplimiento a la Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021, aunque no se precisó qué artículo(s) eran los incumplidos, lo cierto es que, como se expondrá a continuación, el mismo generó que el Departamento de Córdoba diera continuidad al proceso de selección y procediera a expedir los actos de nombramientos respectivos de quienes obtuvieron los mejores puntajes y pasaron el concurso de méritos.

En cuanto a los demás requisitos y supuestos para la procedencia de la acción, como lo es que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir, la Sala concluye que no se acredita en este caso, pues se advierte que lo pretendido por el peticionario es que el Departamento de Córdoba expida los actos administrativos de nombramiento de los dos cargos vacantes ofertados mediante Acuerdo No. CNSC – 2019100002006 del 5 de marzo de 2019, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa y que según el artículo primero de la Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021, corresponde al nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos, esto es, a los señores ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO y JAIRO ANDRÉS BECERRA ACOSTA, y por ende, es claro que no existe un mandato claro e inobjetable que deba ser cumplido, pues se evidencia que el Departamento de Córdoba, mediante los Decretos Nos. 00128 y 00133 del 3 de febrero de 2022, procedió a los nombramientos de tales personas, siendo comunicados y aceptados por estos.

En resumen, la Sala rechazará la acción de cumplimiento instaurada, pues la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Córdoba dieron cumplimiento a la Resolución 5069 del 9 de noviembre de 2021, al acreditarse que la primera expidió tal acto en cumplimiento a la convocatoria pública realizada y la entidad territorial expidió los respectivos actos administrativos de nombramiento.”

FUENTE FORMAL: Art. 87 CP/ Ley 393 de 1997.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:

Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia del 20 de octubre de 2011. Expediente No. 2011-01063 y Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo/ Sobre el particular pueden verse las providencias del 21 de noviembre de 2002, dictadas dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019/Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo. Igualmente, en sentencia del 29 de abril de 2021. C.P. Rocío Araújo Oñate/10Consejo de Estado. Sección Quinta, providencia de 24 de junio de 2004, Exp. 2003-0724, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.



DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: FREDY BURGOS GALINDEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA

RADICACIÓN: 41 001 23 33- 000- 2016-00156-00

FECHA: MARZO 08 DE 2022

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA- Tiene poder de policía reglamentar cierre establecimientos.

“No obstante, existen esferas de los derechos constitucionales en los cuales algunas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario. De esta manera, según el artículo 300-8 superior, a las asambleas departamentales les corresponde, mediante ordenanzas, "dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal", avistándose así que el constituyente les confirió poder de policía subsidiario, como también les concedió un cierto poder de policía a los concejos municipales para materias específicas¹ (artículo 313 numerales 7 y 9 superior).

De la misma forma, en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el artículo 189-11 constitucional, el presidente de la República puede por decreto desarrollar la ley sin excederla ni desconocerla y en la misma forma pueden hacerlo las asambleas departamentales, lo cual no implica una competencia subsidiaria para limitar la libertad donde la ley no lo ha hecho (reserva legal).”

(...).

“Bajo este panorama, queda suficientemente claro que a la autoridades regionales les corresponde el ejercicio de la potestad de regulación normativa referente al poder de policía, para dar concreción y especificidad a las disposiciones legales en todos aquellos aspectos que conciernan a las necesidades locales, de modo que dispongan lo conducente a la adecuada y eficiente atención de los necesidades y requerimientos locales, en el ámbito de los principios de concurrencia y subsidiaridad que rigen la función administrativa por mandato de los artículos 113 inciso 2 y 209 de la Constitución .”

(...)

Lo anterior guarda coherencia con los artículos 187 y 188 del entonces CNP, en los que, en su orden, se dispuso que ninguna autoridad de policía podía imponer medidas correctivas diferentes a las señaladas en el artículo 186 ya citado y que cuando el Gobierno Nacional, las asambleas, los concejos, los intendentes y los comisarios especiales⁷ expidieran reglamentos de policía, no podían estatuir medidas correctivas distintas a las previstas en dicho código y, está visto que en los artículos 33-8, 40 y 41 de la Ordenanza 022 de 2007 se hizo referencia a dicha medida y no a otra, pero fijando el límite temporal de la medida, lo cual no desborda el marco de la reserva legal.

Igualmente, armonizan las normas atacadas con las previsiones del artículo 226 del CNP de ese momento, al precisar que la medida correctiva aplicable será en cada caso la indicada en la ley y como se señaló, no es otra que el cierre del establecimiento, de ahí que tampoco la asamblea del Huila se arrogó funciones del legislador ordinario señaladas en el artículo 150 numerales 1 y 2 de la Constitución, pues no estableció limitaciones o restricciones de los derechos de los ciudadanos adicionales a los previstos en la ley.

De otra parte, observa el Tribunal que tal reglamentación (cierre de establecimientos) está conforme con el artículo 84 de la Carta Política, pues no consagra la exigencia de licencias, permisos o requisitos adicionales que restrinjan los derechos al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio, ni coartan o cercenan la libre empresa y la iniciativa privada, restringiendo derechos o libertades de los destinatarios de la medida de corrección que el reglamento nacional estableció y que fue posteriormente adoptado para el ámbito departamental, de ahí que no está desconociendo algún tratado internacional sobre derechos humanos, económicos o sociales ratificado por Colombia.

Tampoco encuentra el Tribunal que los artículos demandados hayan incumplido o extralimitado en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 313 numerales 7 y 9 constitucional, referidas a la reglamentación del uso del suelo, la actividad inmobiliaria y la protección del patrimonio ecológico y cultural, habida cuenta que su contenido está referido a una medida policiva de cierre de establecimientos y no al uso del suelo y demás aspectos mencionados.”

FUENTE FORMAL: / Art. 313-7 y 9/ 84/ 150 1-2 CP/Ordenanza 022 de 2007

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C-024 de 1994/ C- 825 de 2004/ C- 595 de 2003.



DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY PERDOMO MORENO

DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 41 001 33 33- 005- 2016-00356-01

FECHA: MARZO 24 DE 2022

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

“Para notificar esa decisión se libraron los oficios No. 206345 y 206346 de septiembre 19 de 2011 (f. 27 y 28, exp. prestacional) dirigidos a Nancy Perdomo Moreno a la carrera 18 No. 3B-19 barrio los Fundadores de Garzón y a Diana Patricia Cuellar Falla en la calle 4B No. 10-10 del barrio 8 de Marzo de Gigante, sin que hubieran comparecido a notificarse personalmente, siendo necesario surtir la notificación por edicto fijado el 26 de septiembre de 2011 en la cartelera del Área de Prestaciones Social de la Policía y se desfijó el 10 de octubre siguiente (f. 30 y 31), como lo preveía el artículo 45 del CCA vigente para dichas calendas.

En el expediente no obra prueba alguna indicativa de que la actora interpuso los recursos procedentes contra la resolución No. 1336 de septiembre 6 de 2011 ni fue indicado en el escrito de demanda y por ello la Sala concluye que no fueron interpuestos, de manera que no podía ser atacada en sede judicial y al haberlo sido, se presentó la ineptitud sustantiva de la demanda.”

(...)

“Así, lo anotado conduce a la declaratoria de la ineptitud sustantiva de la demanda por no agotarse el aludido requisito de procedibilidad, en relación con dichas resoluciones como lo decidió el a quo, independientemente que en la demanda se hubieren identificado en debida forma dichos actos pues el debido proceso exige agotar la vía gubernativa para que la administración tenga la posibilidad de revisar su decisión inicial.”

(...)

“El anterior recuento, permite al Tribunal concluir que en el régimen pensional especial de la Policía la pensión de sobrevivientes se concede de manera definitiva a la cónyuge sobreviviente o compañera permanente que demuestre haber convivido con el pensionado fallecido los últimos 5 años de su vida y que no se hubiere producido separación de hecho por dicho término con la esposa.

Además, cuando existe convivencia simultánea del causante con la cónyuge y compañera permanente, el legislador privilegia a la primera, al otorgarle el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre y cuando hubiera convivido con el fallecido los

5 años anteriores al deceso, no obstante, sin que exista una razón constitucionalmente válida para que se diera el tratamiento desigual y discriminatorio de la compañera permanente que también convivió con el fallecido.

Es así como el precedente ha establecido que la interpretación de dicha normativa debe realizarse a la luz de la Constitución, en la cual se protege a la familia surgida por el vínculo matrimonial o la relación marital de hecho, por lo que al comprobarse la coexistencia de una relación de hecho y una relación de derecho, acompañada por el apoyo económico del de cujus, es procedente reconocer la pensión por partes iguales entre las antes nombradas (50% cada una)¹³.

También se desprende del antedicho marco normativo, que cuando concurren a reclamar la sustitución de la asignación de retiro, la cónyuge separada de hecho y la compañera permanente que no hayan convivido simultáneamente con el causante, corresponde demostrar a la primera que el vínculo matrimonial no ha sido disuelto y a la segunda que convivió con el causante durante los 5 años anteriores a su deceso, y en todo caso tanto la una como la otra accederán a dicha prestación siempre y cuando no incurran en causal de pérdida del derecho y ese derecho se pierde, cuando ha existido separación de hecho con el pensionado por 5 o más años; derroteros a partir de los cuales se procede al análisis del presente asunto.”

(...)

“Dado lo anterior, advierte la Sala que no existen motivos constitucionalmente válidos para privilegiar exclusivamente el tiempo de la convivencia del causante y su cónyuge para reconocerle sólo a ella la pensión de sobrevivientes, pues la convivencia con la compañera también se demostró y hay una decisión judicial que así lo señaló, por eso el precedente constitucional citado, ha previsto que debe compartirse en partes iguales entre ellas, atendiendo a los principios de justicia y de equidad en salvaguarda de la Constitución, por lo que no se acogen los argumentos de la alzada propuesta por la demandante en cuanto propenden por el reconocimiento exclusivo en su favor de la mencionada prestación.

En suma, al imponerse la confirmación de la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la nulidad de los oficios demandados y ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y la compensación por muerte en un 50% para la cónyuge y el otro 50% para la compañera permanente, tampoco hay lugar a acoger la alzada de la entidad demandada que propende por la negativa del derecho aludido y la condena en costas.”

FUENTE FORMAL: Art. 2/ 29/228CP/ Ley 923 de 2004/ Decreto 41 de 1994/ Decreto 132 de 1995/ Decreto 1091 de 1995/ Decreto 4433 de 2004.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, sentencia de julio 25 de 2013, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Rad. 170012331000020070000602 (2217-12)/Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de 20 de septiembre de 2007. Radicación No. 2410-04 CP. Jesús María Lemos Bustamante/Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, sentencia de septiembre 27 de 2008, C.P. William Hernández Gómez. Rad. 25000-23-42-000-2013-00618-01(3232-17).



DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TAMAYO POLANCO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO.

RADICACIÓN: 41 001 33 33- 006- 2013-00385-02

FECHA: MARZO 8 DE 2022

REVOCATORIA INSCRIPCIÓN PRENDA EN FAVOR DEMANDANTE: Pérdida oportunidad pago crédito.

“En el presente caso el daño antijurídico lo constituye la pérdida de oportunidad del señor Luis Eduardo Tamayo Polanco de obtener el pago del crédito que otorgó al señor Fabio Tovar Muñoz, tras la revocatoria realizada por la demandada del registro de la prenda sin tenencia que pesaba sobre el vehículo de placas XPK-156 de propiedad del deudor, conforme al análisis que sigue a continuación.”

(...)

“Por lo expuesto, el patrimonio y el debido proceso administrativo son derechos jurídicamente protegidos y de ellos se predica su vulneración por parte de la entidad demandada en tanto y en cuanto la demandada revocó oficiosamente un derecho de prenda constituido a favor del actor, sin su vinculación al trámite administrativo y las obligaciones que con ella se garantizaron quedaron desprotegidas e impidieron que fueran recuperadas.

Así las cosas, se trata de un daño cierto, actual y determinado que se torna antijurídicos en la medida que el actor no tenía el deber legal de soportar ese comportamiento de la demandada en el levantamiento de la prenda y ello le privó de la oportunidad de lograr el pago de la misma con tal garantía.”

(...)

“Aunado a lo expuesto, el demandante se encuentra en imposibilidad definitiva de recuperar el dinero prestado, pues una vez revocada la inscripción de la prenda, el vehículo de placas XPK-156 salió del patrimonio del deudor al ser enajenado por Rhino Integrated Services S.A. y posteriormente se traspasó su propiedad a Hermes Alonso Núñez Parra (f. 2 a 5 y 57 a 58, C. pruebas), cercenándose cualquier probabilidad de obtener el pago perseguido teniendo como garantía dicho automotor, al punto que en el proceso ejecutivo promovido por el actor la cautela decretada sobre el mismo no fue registrada por la autoridad de tránsito municipal de la Plata.

Finalmente, la pérdida de oportunidad que tuvo el acreedor aquí demandante está conectada o fue consecuencia de la decisión administrativa de la

demandada de revocar el registro del acuerdo prendario pluricitado, pues debían respetarse los derechos adquiridos de buena fe por el actor con la inscripción de dicha garantía y en esa medida, la revocación directa mencionada es el hilo conductor que llevó a que el demandante perdiera la oportunidad de hacer efectivo el gravamen para el pago del crédito a su favor.

Por lo expuesto, se encuentran satisfechos los requisitos para declarar la responsabilidad administrativa de la demandada, por lo que habrá de revocarse la sentencia apelada y se reconocerán los perjuicios causados.”

FUENTE FORMAL: CC/ CPACA/ CCO/ Ley 769 de 2002.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 25 de abril de 2017, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, rad. 17001-23-31-000-2000-00645-01(25706/ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, sentencia de febrero 24 de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 19001233100020020021601, exp. 22.299.



**Dr. RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO PONENTE**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GEOVANNY PERDOMO CHARRY

DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

RADICACIÓN: 41 001 33 33- 001- 2012-00224-01

FECHA: MARZO 22 DE 2022

**NEGAR CONTINUIDAD COMISIÓN DE ESTUDIOS DOCENTE: Decisión
Universidad no fue arbitraria.**

“d.- Descendiendo al sub lite, está probado que a través de la resolución 024 del 1° de noviembre de 2011 el Consejo Superior Universitario le negó la continuidad de la comisión de estudios al docente Geovanny Perdomo Charry. Decisión que en el sentir de la Sala debió ser acatada por el docente, porque amén de que no fue recurrida en sede administrativa, no había sido anulada o suspendida por autoridad competente. En la medida en que aquel no se reintegró, al ente universitario no le quedaba otra opción que declarar el abandono del cargo. Siendo del caso precisar que está suficientemente probado que la decisión no fue arbitraria ni sorpresiva. A contrario sensu, se le garantizó el ejercicio del debido proceso; porque antes de adoptar esa decisión, fue fallidamente requerido en múltiples oportunidades para que se reincorporara.

Teniendo en cuenta lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el literal f) del artículo 130 del Acuerdo 037 de 1993, al configurarse el abandono del cargo, la consecuencia inmediata es el retiro definitivo del servicio.

Por esa razón no existía ninguna limitación para que en el mismo acto administrativo se declarara el abandono y la vacancia del empleo.”

(...)

“f.- Tomando como marco de reflexión el anterior recuento normativo; no se advierte ninguna irregularidad frente a la decisión de hacer efectivas las pólizas que amparaban el cumplimiento de los convenios de comisión de estudios; porque la universidad es quien asume el pago de los salarios y prestaciones durante el término en que el docente se encuentra en comisión. Y al incumplir la misma, las pólizas que amparaban la eventual ocurrencia de un siniestro debían hacerse valer, con el fin de salvaguardar los recursos públicos.

Dado que el eje focal es el incumplimiento contractual; en el sub lite está probado que la conducta del demandante propició la adopción de esa determinación:

- i).- A motu proprio decidió no reintegrarse; a sabiendas de que no se prorrogó la comisión y a pesar de que fue requerido en varias oportunidades.
- ii).- No obstante que estaba prohibido, el actor suscribió varios contratos con la Universidad EAFIT (f. 608, 612 a 616 cuad. ppal.4).”

(...)

“g.- Finalmente, se advierte que todo el trámite administrativo fue conocido por el accionante; porque todas las decisiones fueron notificadas y tuvo la oportunidad de formular los respectivos reparos (entre ellos el recurso de reposición). Así las cosas, no se infiere que se haya soslayado el debido proceso y el derecho de defensa; siendo pertinente destacar, que en la argumentación que el actor esgrimió en desarrollo del proceso y en la alzada, no cuestionó el quantum o la forma en que la Universidad Surcolombiana hizo efectiva las pólizas de garantía del contrato de comisión de estudios.”

FUENTE FORMAL: Art. 69/ Ley 30 de 1992/ Decreto 1950 de 1973.



Dr. RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDY MARINA GASCA PUENTES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA

RADICACIÓN: 41 001 33 33- 006- 2014-00507-01

FECHA: MARZO 29 DE 2022

NO MATERIALIZACIÓN PROYECTO DE VIVIENDA LOS LAURELES: No es imputable al municipio de Rivera.

“Lo anteriormente expuesto permite concluir que el concepto de viabilidad es el primer acto que expide la administración en desarrollo de trámite establecido para expedir la licencia de urbanismo o de construcción; como quiera que el interesado debe aportar posteriormente los soportes requeridos para la correspondiente legalización.”

(...)

“e.- Atendiendo las inquietudes de algunos copropietarios, la Secretaría de Planeación realizó una visita a dicho predio, y pudo establecer la necesidad de ajustar el loteo, con el fin de respetar la ronda de protección del drenaje natural que limita con el barrio Nueva Colombia.

Después de que se detectaron esas inconsistencias, por medio del oficio OF-087-2014 del 7 de febrero de 2014, el municipio de Rivera le informó al señor Carlos Enrique Meléndez Díaz que quedaba suspendido el proceso de otorgamiento de la licencia de urbanización y loteo.

f.- Tomando como marco de reflexión el anterior recuento, considera la Sala que el daño derivado de la no materialización del proyecto de vivienda Los Laureles no es imputable al municipio de Rivera; porque como ya se indicara, las demandantes tenían conocimiento que estaban adquiriendo derechos de cuota sobre el lote y que la urbanización era un proyecto que solo contaba con viabilidad, pero estaba sin legalizar.

En el evento de que las ventas se realizaran mediante engaños o falsas promesas, la responsabilidad recae exclusivamente en los particulares que desplegaron tales maniobras, y no en el ente territorial accionado; siendo del caso resaltar que la parte actora no demostró la configuración de la falla del servicio; es decir, que el daño cuya indemnización se solicita se hubiera gestado por la actuación negligente u omisiva de sus servidores.

h.- De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del CPACA8, en concordancia con el artículo 479 de la Ley 2080 de 2020, la Sala revocará la condena en costas de primera instancia, porque no se aprecia que la demanda se instaurará sin ninguna clase de fundamento; amén de que tampoco se observan conductas temerarias o dilatorias de la parte actora.”

FUENTE FORMAL: CPACA/ Ley 2080 de 2020 / Acuerdo 026 de 1996.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-1998-00081-01(28980), Actor: GABRIELA REBOLLO DE ORTEGA/ sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 27434, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 22 de abril de 2009, expediente 16192, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 18375, Consejera Ponente: Dra. Gladys Agudelo Ordóñez.



Dr. RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDY MARINA GASCA PUENTES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA

RADICACIÓN: 41 001 33 33- 006- 2014-00507-01

FECHA: MARZO 29 DE 2022

**BONIFICACIÓN JUDICIAL DOCENTES Y DIRECTIVOS ZONAS DIFÍCIL ACCESO:
No le asiste derecho al actor.**

“También lo está, que a través de las resoluciones 537 de 2011 y 889 de 2012, el Gobernador del Huila enlistó en las anualidades 2012 y 2013 las sedes educativas del departamento de condiciones de difícil acceso. Siendo del caso resaltar que la sede principal de la Institución Educativa “El Guadual” no se encuentra incluida en la respectiva lista (f. 172 y 191 cuad. ppal. 1).

b.- Huelga recordar, que por disposición expresa de la Ley 715 de 2004, de la Ley 1297 de 2009 y de los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010; quien tiene la competencia para establecer las sedes educativas que se encuentran en condiciones de difícil acceso es el gobernador (previo concepto del comité técnico asesor), y no obstante que el impugnante cuestiona que a su sede no le hayan otorgado dicha condición (a pesar de no tener transporte público autorizado, como lo certificó la secretaria de planeación e infraestructura de Rivera); esa decisión no puede ser objeto de análisis en el presente medio de control, porque no se deprecó la nulidad de dichos actos administrativos (resoluciones 537 de 2011 y 889 de 2012).

c.- Aunque el impugnante considera que el beneficio se otorga a todo el establecimiento o institución; la Sala considera que ese cargo no tiene vocación de prosperidad, porque los Decretos 1171 de 2004 (artículos 3 y 5), y 521 de 2010 (artículos 2º y 5º), inequívocamente diferencian los conceptos sede y establecimiento educativo; siendo este último, el conjunto de sedes adscritas a un núcleo o principal. En tal virtud, no existe duda que la pretendida bonificación solo está concebida para los docentes y directivos que laboren en un establecimiento educativo cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso; lo cual, no ocurre en el sub lite.

Merced a dicha circunstancia, y tomando como marco de reflexión el anterior recuento normativo y jurisprudencial, considera la Sala que al demandante no le asiste derecho a la tantas veces mencionada bonificación especial docente.

e.- Finalmente, es del caso mencionar, que el actor no logró acreditar que a otros docentes que se encuentran en su misma situación les estén reconociendo el referido estímulo. Porque como ya se indicara, se limitó a manifestar que en otras sedes sí se reconocía, omitiendo el nombre de las mismas y/o los docentes beneficiarios de ese presunto trato desigual.”

FUENTE FORMAL. Ley 115 de 1994/ Ley 1297 de 2009 Decreto 707 de 1996/ Decreto 1171 de 2004/ Decreto 521 de 2010.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C-1218 de 2001/ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección

Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Siete (7) de Abril de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi. Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp - Caja Nacional De Previsión Social – Cajanal Eice, En Liquidación, (Hoy Liquidada). Posición reiterada en pronunciamiento de la Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Nueve (9) de diciembre de 2019. Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-00166-01(0729-17)/Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicado 73001-23-33-000-2019-00022-01(1512-20), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicado 25000-23-42-000- 2018-01057-01(4796-19), Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Entre otras.



Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIEL TOLEDO FIERRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE

RADICACIÓN: 41-001- 33- 33 -005- 2013- 00199-01

FECHA: MARZO 30 DE 2022

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Beneficiario régimen de transición.

“Evidenciándose así, una interpretación acorde con la postura de la Corte Constitucional y en especial una postura unificada entre las altas cortes del sistema jurídico Colombiano, de conformidad con la cual los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, les resulta aplicable las reglas establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados en cuanto a edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, entendido este como la tasa de reemplazo, no así lo correspondiente al ingreso base de liquidación, el cual se ha de regir por lo establecido en la Ley

100 de 1993 artículos 21 y 36 inciso 3 y sus decretos reglamentarios, dependiendo del tiempo faltante para la adquisición del derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, y con la inclusión como factor salarial únicamente el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado.

Posición que por disposición del Consejo de Estado resulta aplicable a todos los casos pendientes de solución en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, exceptuándose únicamente los casos en los que operó el fenómeno de la cosa juzgada en garantía del principio de la seguridad jurídica, en aplicación del precedente en forma retrospectiva que se otorgó por la Sala Plena de

lo Contencioso Administrativo a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.”

(...)

“En ese orden de ideas, el Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sus decisiones son últimas, intangibles e inmodificables¹⁴, razón por la cual, siendo la relación del demandante con la entidad demandada aquellas que se encuentran bajo el conocimiento del Consejo de Estado, se ha de regir por la jurisprudencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con relación a la interpretación que ha de aplicarse al régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley de 1993.”

(...)

“En consecuencia, teniendo claridad que el señor Gabriel Toledo Fierro es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le resulta aplicable los requisitos de la edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones vigente con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es decir, la Ley 33 de 1985 en lo concerniente a 55 años de edad para consolidar el derecho, 20 años de servicios y como monto de la pensión o tasa de reemplazo un 75%, no así lo correspondiente a la forma de establecer el Ingreso Base de Liquidación, el cual se encuentra regulado por el inciso 3 del artículo 36 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como lo determina la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto pasado, así:”

“Sin que le asista derecho al demandante a la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, como quiera que de conformidad con la jurisprudencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la forma de establecer el Ingreso Base de Liquidación, no es un aspecto de la transición, razón por la cual se rige por la Ley 100 de 1993, y por tanto resultan aplicables las prescripciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, y con lo el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

De tal manera que no le asiste derecho a la inclusión de lo devengado por concepto de “prima de servicios, prima de junio y prima de navidad”, acreditadas como devengadas en el último año de servicios, por cuanto no constituyen factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales ha debido efectuar aportes al sistema durante dicho periodo, y por lo tanto al no haber realizado cotizaciones sobre los mismos, no tiene derecho a su inclusión. Normativa que se reitera es la que le resulta aplicable para establecer el Ingreso Base de Liquidación de su prestación por ser beneficiario del régimen de transición.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, será confirmada en su totalidad.

7.2. Para finalizar, advierte la Sala que con el escrito de impugnación, la parte actora solicita la aplicación a su situación pensional del régimen establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que permite una tasa máxima de reemplazo del 90%.

Solicitud que no es de recibo acoger, en primer lugar por cuanto dicho argumento o pretensión no fue discutida en sede administrativa ni se esgrimió en el contenido de la demanda.

Y en segundo, lugar por cuanto en virtud del principio de congruencia de la sentencia, que se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, garantiza que el juez sólo se pronuncie respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, debiendo tomar la decisión de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso,

con lo cual se asegura el derecho a la defensa de las partes.”

FUENTE FORMAL: Ley 33 de 1985/ Ley 100 de 1993/ Decreto 785 de 1990/ Decreto 1158 de 1994.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C-258 de 2013/ SU- 230 de 2015/ SU-595 de 2017/ Su 023-2018/ el 27 de mayo de 2014, en la que el Tribunal Administrativo de Boyacá accedió a las pretensiones de la demanda promovida por Fulvio Zorro Vásquez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que accedió a las pretensiones de la demandada/Radicado/250002342000201301541 01; C.P. César Palomino Cortés/ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de noviembre de 2016. Rad.: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413- 13). C.P. Gabriel Valbuena Hernández/ Corte Constitucional T-455 de 2016/ Expediente No. 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703); Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



**Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO PONENTE**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCIEDAD HERREAMIENTAS Y EQUIPOS MR. SAS

DEMANDADO: DIAN

RADICACIÓN: 41-001- 23- 33 -000- 2019- 00232-00

FECHA: MARZO 30 DE 2022

EMPRESA DEMANDANTE: No cumple requisitos para acceder beneficio de progresividad.

Así las cosas, y tal como lo estableciera la DIAN, para la parte actora no se encontraba en ninguna de las figuras descritas en la norma para no poder acceder al beneficio de progresividad, pues el artículo 4 de la Ley 1429 de 2010 fija varios parámetros que se deben cumplir y acceder al mismo como son: i) Que los contribuyentes no sean parte de un régimen especial; ii) Que la pequeña empresa inicie su actividad económica con posterioridad al 29 de diciembre de 2010; iii) Que deban estar al día con sus obligaciones tributarias, laborales y comerciales; iv) Que las empresas cuyo objeto social, la nómina, los establecimientos de comercio, el domicilio y los intangibles sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva, con posterioridad a la vigencia de la ley; lo que significa que, el incumplimiento de uno de ellos, la sociedad no puede acceder al beneficio de progresividad, como efectivamente ocurrió.

Siendo, así las cosas, los cargos invocados por la parte actora contra los actos administrativos que desconocieron el beneficio de progresividad a la sociedad actora y que condujeron a que se proferiera la liquidación oficial, no tienen vocación de prosperidad, lo que conduce a que las pretensiones sean desestimadas.

FUENTE FORMAL: Ley 1429 de 2010/ Decreto 4910 de 2011



Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO PONENTE

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA MURCIA VILLARREAL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

RADICACIÓN: 41-001- 33- 33 -001- 2016- 00230-01

FECHA: MARZO 09 DE 2022

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Procedencia- requisitos.

“En consecuencia, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas, ha de concluir la Sala, que le asiste derecho a la parte demandante – ANGÉLICA MARÍA MURCIA VILLARREAL – a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida mediante Resolución No. 1250 del 29 de noviembre de 2006 en calidad de hija del pensionado fallecido Reynaldo Murcia (q.e.p.d.) en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales devengados por su padre en el último año de servicios, al evidenciarse que la liquidación efectuada por la entidad demandada, si bien indica que aplicó el 75% e incluyó todos los factores del último año de servicios sin indicar específicamente cuales primas, se pudo evidenciar que la misma resultó errónea, pues se generó una diferencia de \$2.636.33 entre lo reconocido al pensionado y lo que se debió reconocer.

En ese orden de ideas, la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda será revocada en su integridad y en su lugar se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 055 del 20 de marzo de 1985 mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez al señor Reynaldo Murcia (q.e.p.d.) y la nulidad de las Resoluciones Nos. 063 del 26 de enero de 2015 y 0269 del 11 de mayo de 2015, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la estructuración de la invalidez del pensionado fallecido.

Y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada - MUNICIPIO DE NEIVA – RECALCULAR el valor de la mesada de la pensión por invalidez reconocida al causante Reinaldo Murcia (q.e.p.d.), reconociendo y pagando la diferencia de \$2.636.33 entre el valor de la mesada que se le cancelaba al pensionado fallecido (\$13.610.67) y la que debía corresponder según los factores devengados y sus respectivos valores que fueron certificados por la Secretaría General de la Alcaldía de Neiva (\$16.247), a partir del 1 de abril de 1985, fecha está de causación de la pensión de invalidez.

Pensión que fue sustituida a favor de los menores Oscar Fernando Villarreal Murcia (quien nació el 25 de diciembre de 1988) y Angélica María Murcia Villarreal (quien nació el 18 de mayo de 1992), en calidad de hijos del pensionado fallecido Reynaldo Murcia (q.e.p.d.), con efectividad a partir del 03 de agosto de 2006, en proporciones iguales del 50%, y por tanto las diferencias de las mesadas pensionales se reconocerá a favor de la demandante Angélica María Murcia Villarreal, según el porcentaje de la pensión que devengaba, esto es, 50% inicialmente reconocido o 100% a partir de cuándo le acrecentó el 50% que percibía su hermano.

FUENTE FORMAL: Ley 100 de 1993Y Ley 6 de 1945/ Ley 4 de 1966/ Decreto 3135 de 1968/ Decreto 1348 de 1996/ Decreto 1045 de 1987.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 2 de septiembre de 2017. Radicación No. 150012333000201300718 01 (1218-2015). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**Dra. NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADA PONENTE**



ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO NARANJO VARGAS

DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P

RADICACIÓN: 41-001- 23- 33 -000- 2017- 00368-00

FECHA: MARZO 1° DE 2022

CADUCIDAD: Procedencia- requisitos.

“Por tanto, el término que tienen las partes para presentar la demanda de reparación directa es de dos (2) años contados, por regla general, a partir del día siguiente (i) al de la ocurrencia del hecho dañoso o (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo; esto último, condicionado a que se pruebe la imposibilidad de haber conocido del hecho al momento de su acaecimiento.

Así pues, se ha dicho que tratándose de la reparación directa, es posible que el cómputo de la caducidad varíe, teniendo en cuenta que hay eventos en que “[el] daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo”²⁴, por lo que el término para presentar la demanda “no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar”²⁵.

En tales casos, la contabilización del término de caducidad inicia “desde el momento en el que [el demandante] ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible”²⁶.
(...)

Como lo advirtió el Consejo de Estado al desatar el recurso de apelación contra la decisión que declaró la caducidad del medio de control frente a las demás pretensiones iniciales, “en el caso concreto, el hecho dañoso se habría configurado a partir del momento en que se terminaron los contratos de arrendamiento”⁴¹, que como quedó visto, debió ocurrir el 14 de junio de 2013.

Ahora, recuérdese que, a la luz del criterio jurisprudencial unificado por la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la caducidad de la reparación directa, no siempre es dable tener en cuenta de manera objetiva la fecha de causación del daño, sino que es determinante el momento en que el afectado tuvo conocimiento del hecho, conoció o debió conocer la participación de la entidad y advirtió la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.
(...)

“Partiendo de la fecha de la diligencia, lo anterior se concreta en que desde el año 2010 o 2012 el señor Gustavo Naranjo viene sintiendo la afectación; y desde la época de la venta, protocolizada en el año 2011, empezó a perder el hilo o continuidad de su proyecto de cultivos.

Es decir, que los contratos de arrendamiento cesaron en el año 2013 –dado que ni siquiera el signatario de la certificación aportada por la parte actora pudo dar fe de que se extendieran hasta el año 2015– y que el señor Naranjo Santos viene percibiendo la afectación a la actividad económica por la que ahora demanda, desde los años 2010 o 2012.

Así las cosas, para la Sala se hace evidente que el señor Gustavo Naranjo Santos tuvo conocimiento del presunto hecho dañoso y advirtió la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial a EMGESA S.A. E.S.P., en datas muy anteriores al año 2015, en el que según la demanda se causó el daño.

Bien sea que para el cómputo de la caducidad se parta desde la terminación de los contratos de arrendamiento –año 2013– como lo orientó el Consejo de Estado en el sub examine, o desde el momento en que demandante afirmó percibir los perjuicios en su actividad económica –año 2012–, la demanda se presentó el 19 de julio de 2017⁴², esto es, luego de cuatro (4) y cinco (5) años respectivamente, sobrepasando el plazo de dos (2) años establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A. para este tipo de casos.

En ese orden de ideas, estima la Sala que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de caducidad, siendo este uno de los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, que al no ser advertido al momento de la admisión de la demanda o en curso del proceso, debe ser declarado en la sentencia⁴³, dado que su ausencia impide emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones; motivo por el cual se declarará probada la aludida excepción propuesta por la demandada.

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 4 de marzo de 201944, ya se había declarado la caducidad de las demás pretensiones declarativas de responsabilidad –es decir, las derivadas del arrendamiento de los predios con matrícula inmobiliaria N° 202-23079 de propiedad de la señora Ernestina Santos, y 202-23082 de los señores Ramón Almario Bravo y María Nina Gutiérrez Sierra–, decisión que fue luego confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 201945; continuándose el proceso únicamente por la pérdida de la actividad económica desempeñada bajo arrendamiento en el predio de Ricardo Rivera Chaux y Belén Ramírez, cuya caducidad se concluyó en párrafos anteriores, se advierte que no hay más pretensiones que deban ser analizadas por esta Corporación, lo que implica entonces la terminación del proceso.”

FUENTE FORMAL: CPACA.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 27 de agosto de 2021. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicación: 05001-23-33-000-2020-00695-01 (67008)/ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 19001-23-31-000-2008-00254-01 (43385).

Dra. NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADA PONENTE



ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CÓNDOR ESPECIALTY COFFEE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
RADICACIÓN: 41-001- 23- 33 -000- 2020- 00860-00
FECHA: MARZO 15 DE 2022

NEGATIVA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Predio bajo zona de reserva forestal.

“Así pues, para la Sala resulta indiscutible el hecho de que el predio Aguablanca, con código catastral 41-551-00-01-00-00-0052-0054-0-00-00-000 y matrícula inmobiliaria N° 206-90538, respecto del cual se solicitó licencia de construcción ante la Secretaría de Planeación de Pitalito, se encuentra ubicado dentro de los límites de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, en un área tipo C.

Ello es así, no solo porque se trate de una circunstancia que no ha sido desconocida por la sociedad demandante en el trámite administrativo ni en el judicial, pues de hecho fue aceptado en el desarrollo argumentativo de la demanda⁵⁹; sino también por obrar en el plenario certificaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM–60 y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁶¹, que dan cuenta de ello.

De otro lado, lo que Cónдор Specialty Coffee S.A.S. propone realizar en el inmueble es la construcción y puesta en funcionamiento de una Central de Beneficio de Café, en la que se procese de manera optimizada y tecnificada el producto y se provea asistencia técnica a caficultores⁶², entre otras actividades relacionadas; lo que se traduce en un proyecto industrial de procesamiento de café⁶³.

Pese a los importantes beneficios económicos, sociales y ambientales que se resaltan del proyecto, ello (i) no corresponde a un aprovechamiento forestal del que está permitido por la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2811 de 1974, en la medida que no se trata de la extracción de productos de un bosque de manera persistente, única o con fines domésticos⁶⁴; (ii) como tampoco se enmarca en ninguna de las acciones de bajo impacto y beneficio social ampliamente enlistadas en el artículo 2° de la Resolución N° 1274 de 2014.

Lo anterior resulta suficiente para colegir que el proyecto de la Central de Beneficio de Café de Pitalito es una de aquellas actividades económicas a las que se refiere artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, en las que es necesario previamente sustraer el área de la zona de reserva forestal, trámite que debe ser adelantado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁶⁵.

De acuerdo con el análisis efectuado, y contrario al planteamiento de la parte actora, para la actividad que se pretende realizar y con base en la cual se solicitó la licencia de construcción denegada, sí resulta suficiente con que el predio ubique dentro de los límites de una zona de reserva forestal de las que trata la Ley 2ª de 1959 para negar la autorización constructiva, a menos que se acredite que el área ha sido previamente sustraída de la zona de reserva; pues contrario a lo que ocurriría con la propiedad privada fuera estas zonas, estos predios gozan de una protección especial en virtud de la cual se encuentran reservados –valga la redundancia– para una destinación específica, siendo excepcionales los demás usos permitidos.

De ahí que no sea válido el argumento relativo a la interpretación restrictiva de la prohibición, en la medida que no se está optando por la interpretación que más limitaciones imponga al derecho de propiedad, como propone el apoderado demandante; sino que, en los predios en comento, la prohibición opera in genere y lo permitido es taxativo.”

(...)

“De ahí que, naturalmente, los actos no analizaran las circunstancias a las que se refiere la parte actora en este cargo, y en el mismo sentido, no se configure la infracción a las normas en que deberían fundarse, la cual tiene lugar ante su confrontación con las normas o el marco jurídico vigente al momento en que se profiere la decisión y aplicable al caso; lo que no se evidencia en este asunto, si se tiene en cuenta que (i) no se contraría la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo N° 018 de 2007 que adoptó el POT para Pitalito, puesto que la entidad no discute que POT permita dar ese uso al suelo, y (ii) no se desconoce el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, porque no se ha invocado ninguna afectación al derecho de dominio que no haya sido notificada, sino que ha advertido la existencia de una protección ambiental que opera por ministerio de la Ley 2ª de 1959.”

(....)

“Aunque podría aducirse que (iii) se decretaron pruebas que no fueron valoradas –partiendo de la base de que al contestar la demanda el municipio de Pitalito manifestó que los conceptos decretados mediante Autos N° 001 y 002 de 2020 no habían sido valorados como pruebas, sino tenidos únicamente como criterio orientador–, para la estructuración de la causal es necesario que la prueba dejada de valorar incida de manera definitiva en la decisión, al punto que esta hubiese sido diferente si la prueba se valora en debida forma.

El mentado requisito no se presenta en este caso, porque luego de haber analizado la motivación y fundamento normativo de los actos enjuiciados al resolver los cargos anteriores, se observa que la decisión no habría sido otra que negar la licencia de construcción deprecada, a menos que se hubiese acreditado la sustracción del predio de la zona de reserva forestal; circunstancia que de entrada se descarta, porque, hasta donde se tiene conocimiento, el predio aún se encuentra bajo la zona de reserva forestal, o al menos en el plenario no se ha arrimado prueba en sentido contrario.”

(...)

“Los anteriores aspectos son suficientes para colegir que no se erigió una confianza legítima fracturada por el actuar de la administración y que deba ser protegida por esta Corporación; no sin antes precisar que la eventual concesión de licencias de construcción a otros predios dentro de los límites de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, en los términos planteados por la parte actora, no resulta lesiva de sus garantías fundamentales, debido a que el otorgamiento de licencias de construcción responde al cumplimiento de los requisitos legales según cada caso concreto, por lo que sería necesario comprobar, como mínimo, que se trataba de bienes que se encontraban exactamente en la misma circunstancia que el predio Aguablanca, en los que se hubiese concedido la aludida licencia aún sin sustraerse el área de la zona de reserva forestal.

En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda por no haberse desvirtuado la legalidad de las Resoluciones N° 642 del 18 de diciembre de 2019 y N° 087 del 20 de mayo de 2020, expedidas por el Secretario de Planeación de Pitalito, y la Resolución N° 301 del 1 de junio de 2020 suscrita por el Alcalde Municipal de Pitalito; a través de las cuales se negó una licencia de construcción.”

FUENTE FORMAL: Ley 2 de 1959/ Ley 144 de 2001/ Ley 388 de 1997/ Decreto 2811 de 1974/ Decreto 1077 de 2015.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de noviembre de 2018. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 25000-23-26-000-2014- 00029-01 (58452); entre otras/ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación: 20001-23-33-003-2012-00228- 01 (53581).

Dra. NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADA PONENTE



ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 41-001- 33- 33 -003- 2019- 00271-01

FECHA: MARZO 30 DE 2022

SUSTITUCIÓN PENSIONAL: En favor hijo discapacitado.

Dado que el recurso de apelación no controvierte la existencia de la pensión de vejez devengada por el extinto Antonio Ospina Andrade, el parentesco entre el causante y el demandante, y el grado de invalidez de este último, la Sala centrará su análisis en el requisito de dependencia económica, que es el que se alega incumplido.

Pues bien, partiendo de que la dependencia económica se configura ante la falta de condiciones materiales para auto proporcionarse o mantener la subsistencia propia, y que se es independiente cuando por sus propios medios una persona puede mantener su mínimo existencial en condiciones dignas; a juicio de esta Corporación, una pérdida de capacidad laboral del 92.15% es prueba suficiente de que una

persona no está en condiciones de auto proporcionarse un mínimo de existencia digna, pues de entrada se infiere que el menos del 8% de capacidad laboral residual no le permite desarrollar ninguna actividad tendiente a gestionar ingresos económicos suficientes, o generarlos a cambio de su trabajo, máxime si se tiene en cuenta que, en el caso del demandante, se encuentra postrado en cama y es asistido en todas sus actividades básicas, como consta en el dictamen que determinó su invalidez³⁴.

Con todo, obran declaraciones extraprocesales en las que el señor Rodrigo Alberto Cuevas³⁵ y las señoras Magda Fernanda Cortés Jiménez³⁶ y Doralid Imbachi Ramos³⁷, dan fe de la dependencia económica del demandante respecto del causante. Si bien lo manifestado por los declarantes no ofrece grado de detalle respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se daba la dependencia económica son todas coincidentes en referir la convivencia del causante y su hijo, así como el apoyo que aquel brindaba al demandante; igualmente, la entidad demandada no controvertió ni desconoció el contenido de dichas declaraciones, pudiendo incluso, pedir su ratificación como prueba, de ahí que no fueran cuestionadas en curso del proceso judicial y, por lo que se ve, tampoco tenidas en cuenta por la entidad demandada en sede administrativa, aunque obraban justamente en el expediente allegado por esta.

Si para la UGPP lo anterior no fuera prueba idónea, como parece expresarlo en su recurso de apelación, debe recordarse que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han adoptado como criterio probatorio el hecho de que a partir de la muerte del pensionado el hijo inválido no sea autosuficiente³⁸, tal como ocurre en el subexamine pues la invalidez del demandante en el altísimo grado al que ya se ha hecho referencia, se estructuró el 20 de enero de 2014, esto es, tres (3) años y diez (10) meses antes del fallecimiento de su señor padre.

Si bien es cierto que el demandante recibe una pensión por su invalidez – prestación que, dicho sea de paso, no es incompatible con la sustitución de la pensión de vejez–, no es menos cierto que el monto de esta, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, no es suficiente para mantener su subsistencia en condiciones dignas, pues una persona que se encuentra postrada en cama demanda gastos en insumos y cuidados médicos, que pueden llegar a ser muy superiores al promedio de pagos directos³⁹ que en materia de salud realizan las personas en Colombia, rubro que aunque ha tendido a la baja, se estima en alrededor del 15% del gasto total per cápita destinado a salud⁴⁰.

Aunado a lo anterior, y pese a que la defensa de la UGPP sostenga que el levantamiento de la medida cautelar en otrora decretada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, permite al demandante liberar ingresos, advierte la Sala que conforme al registro civil de nacimiento de Oscar Felipe Ospina Peña, hijo del demandante, este aún es menor de edad, por lo que continúa su obligación respecto de los alimentos en su favor; de manera que, con independencia de que sobre los ingresos del demandante pese o no una medida cautelar, lo cierto es que esta circunstancia redundante en que lo devengado por concepto de su invalidez, no sea suficiente para proveerse una subsistencia mínima en condiciones de dignidad.

Recuérdese que resulta a todas luces inconstitucional exigir la ausencia total e ingresos como demostración de una dependencia económica, pues bien lo ha dicho la Corte Constitucional que constituye una barrera discriminatoria para las personas en condición de discapacidad; máxime cuando respecto de ellas, el Estado –del cual hacen parte las entidades del sistema de seguridad social como la UGPP– tiene obligaciones específicas de protección, que incluyen la generación de condiciones adecuadas y dignas de existencia, la que a su vez implica prestar apoyo económico suficiente a quienes padecen una discapacidad permanente, tendiente a cubrir sus necesidades especiales de asistencia y otros gastos derivados de su discapacidad, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y las observaciones generales N° 5 y 19 que respecto de este ha hecho el Comité Internacional de DESC.

Así pues, para la Sala, además de estar probada la dependencia económica exigida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 –con lo que se encontrarían reunidos los requisitos para acceder la sustitución pensional deprecada–, el reconocimiento y

pago de esta prestación contribuiría a efectivizar los derechos y la protección especial que atañen al demandante, derivado de su condición de invalidez.

En consecuencia, le asiste razón a la a quo al retirar del ordenamiento jurídico las Resoluciones RDP 012106 del 9 de abril de 2018 y RDP 023067 del 20 de junio de 2018, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor Oscar Antonio Ospina Sandoval; motivo por el cual se confirmará la providencia impugnada.”

FUENTE FORMAL: Ley 100 de 1993.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C-066 de 2016: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 22 de abril de 2022. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 08001-23-33-000-2016-01523-01 (0912-19); Sentencia del 16 de junio de 2016. Radicación: 15001-23-31-000-2012-00134-01 (1759-15). Corte Constitucional. Sentencia T-205 de 2017.

NOTA DE ADVERTENCIA

La Relatoría es la encargada de clasificar, titular y extraer los autos y sentencias de la Corporación para organizar la jurisprudencia, pero advierte a sus usuarios que no se exoneran de verificar el contenido de lo publicado con los textos originales ubicados en la Secretaría del **Tribunal Administrativo del Huila**.

CONTÁCTENOS



María Piedad Vásquez Borrero
Relatora

Tel. 8722638

Palacio de Justicia Neiva- Huila
Carrera 4 No. 6-99 Oficina 1108

Email: relatoriatah@gmail.com

www.ramajudicialdelhuila.gov.co

